Sabanalarga, (Atlántico), primero (1) junio de dos mil veintidós (2022)
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RAD. 08-638-40-89-001-2018-00453-00
EJECUTANTE: COOPVIPEBA
EJECUTADO: ALEXANDRA PATRICIA ESCORCIA REBOLLEDO

INFORME SECRETARIAL: SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso junto con memorial donde la parte demandante radica recurso, sírvase proveer. el secretario JULIO DIAZ MORELO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA-ATLANTICO
Sabanalarga, Atlántico, 1 de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición, presentado la parte demandada ALEXANDRA PATRICIA ESCORCIA REBOLLEDO, contra el auto de fecha 15 de diciembre del año 2021, fundado en que este despacho "Negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas y que recaen sobre el salario y demás prestaciones sociales devengados" a través del apoderado Dra. BLANCA S. MASTRODOMENICO M. sostiene que debe reponerse el auto de fecha recurrido.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Fundamenta su pedimento la recurrente doctora Dr. BLANCA S. MASTRODOMENICO M., en sus pretensiones del recurso, manifiesta a continuación y se sintetizan:
Alega "yerro por parte del juzgado primero promiscuo municipal de Sabanalarga Atlántico" la apoderada de la demandada, que el despacho no debe crear las condiciones para embargar, por considerar que es requisito, sine qua non que esa persona, sea socio o cooperado.
Entre la señora Alexandra Patricia Escorcia Rebolledo y la cooperativa multiactiva de servicios Vipeba "coopviveba" no existe una relación de acto y naturaleza cooperativa, la demandante actúa de endoso en propiedad, del señor Carlos Pérez Mercado, con quien la demandada constituyo la obligación.
Por consiguiente, la demandada no suscribió obligación con la cooperativa y no aceptar su consentimiento, para que la obligación, fuera cedida a una cooperativa, no puede esta ultima obtener las prerrogativas de la ley 79/1988 y el C.S.T articulo 144,145 y 146, discurre la profesional del derecho en la normatividad de la cooperativa.
PRETENSIONES: Con fundamento en los hechos, anteriormente narrados, solicita comedidamente, revocar el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, donde el despacho no accedió a levantar, las medidas cautelares que pesan sobre los salario y prestaciones de la demandada. Ordénese el desembargo y continue el proceso, conforme a las peticiones y demás escritos existentes en el mismo.

LA PARTE DEMANDANTE DESCORRE EL TRASLADO DE LA SIGUIENTE MANERA.

MEDIDAS CAUTELARES A FAVOR DE COOPERATIVAS las medidas cautelares son un instrumento procesal que tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo o asegurar los resultados de una decisión judicial, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva. La honorable Corte Constitucional lo define de la siguiente forma: "Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido."1 . Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el Código de General del Proceso tienen como finalidad en los procesos ejecutivos obtener el cumplimiento forzado de la obligación o prestación y precaver las contingencias que puedan sobrevenir, tienen un amplio desarrollo constitucional garantizando la efectividad de los derechos y el principio de la eficacia de la administración de justicia, ha dicho la Corte Constitucional " ….Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las

personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal…."2" . .El derecho a acceder a la justicia guarda estrecha relación con el derecho al recurso judicial efectivo como garantía necesaria para asegurar la efectividad de los derechos, como quiera que "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso….. " 3 En el caso que nos ocupa , la parte demandada considera que no deben decretarse medidas cautelares a favor del demandante, debido a que no es asociada de la cooperativa, argumentos que son contrarios a las sentencias de la Corte Constitucional (C 589 de 1995 y T 088 de 2009) que permite a las Cooperativas a realizar actos con terceros, es decir que no es necesario que el demandado se encuentre afiliado a la entidad demandante para que se puedan decretar las medidas solo se requiere que sea un entidad debidamente registrada, por lo tanto, pueden verse vulnerados los derechos fundamentales al acceso de administración de justicia y a la igualdad procesal que tienen todas las personas , cuando existen restricciones, al respecto la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado: 1 Corte Constitucional sentencia C 379 -04 2 Corte Constitucional sentencia C 379 -04 3 Corte Constitucional C C-1195/01 Sentencia C 589 DE 1995: Se reitera pues, que el legislador no les ha vedado la posibilidad de ejecutar actos mercantiles, necesarios en la dinámica de cualquier empresa moderna, y mucho menos que tal restricción se origine en el ordenamiento superior, en el cual no existe disposición alguna que así lo prevea. Las cooperativas, como personas jurídicas de derecho privado, realizan, en cumplimiento de su objeto social, multiplicidad de actos jurídicos; sin embargo, no todos esos actos pueden calificarse como actos cooperativos, pues ellos están definidos expresamente en el artículo 7 de la Ley 79 de 1988: "artículo 7o.- Serán actos cooperativos los realizados entre sí por las cooperativas, o entre éstas y sus propios asociados, en desarrollo de su objeto social." Otros actos los realiza la cooperativa con terceros no afiliados en cumplimiento de su objeto social; en ambos casos pueden producirse, como de hecho se producen, actos comerciales, sin que con ello se desvirtúe o contraríe el objeto social de dichas empresas, o se vulnere disposición superior alguna. Así lo establece el artículo 10 de la ley 79 de 1988: "Artículo 10. Las cooperativas prestarán preferencialmente sus servicios al personal asociado. Sin embargo, de acuerdo con sus estatutos, podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo. ." En lo que hace a la acusación que presenta el demandante contra la disposición del artículo 156 del C.S. del T., que viabiliza el embargo hasta del 50% del salario de un trabajador, en favor de cooperativas legalmente autorizadas, baste con decir que ella es concordante con los mandatos consignados en los artículos 58 y 333 de la C.P., que señalan para este tipo de empresas un tratamiento preferencial que las promocione y proteja. T 088 DE 2009: Igualmente, en sentencia C-589 de diciembre 7 de 1995, se declaró exequible el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, que permite embargar a favor de las cooperativas legalmente autorizadas hasta el 50% del salario, considerando que en razón a su naturaleza y fines gozan de especial protección y prerrogativas, tal como se deriva de los artículos 58 y 333 de la Constitución. Por tanto, las cooperativas están autorizadas para embargar ingresos de origen laboral, incluidas las pensiones, sin exceder el 50%, cuando a ello hubiera lugar T 381 DE 2011 Igualmente, en sentencia C-589 de diciembre 7 de 1995, M. P. Fabio Morón Díaz, se declaró exequible el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, referido a la posibilidad de embargar a favor de cooperativas legalmente autorizadas hasta el 50% del salario, considerando que en razón a su naturaleza y fines esas entidades gozan de especiales prerrogativas, tal como se deriva de los artículos 58 y 3334 de la Constitución, atinentes a las formas asociativas y solidarias de gestión económica. Se infiere de estas providencias, que las cooperativas, como personas jurídicas de derecho privado, realizan, en cumplimiento de su objeto social, multiplicidad de actos jurídicos, sin embargo, no todos esos actos pueden calificarse como actos cooperativos, en los cuales puede realizar actos con terceros o con personas no afiliadas a la entidad sin que este vedado, que se encuentran protegidas por los artículos 585 y 3336 de la Constitución Política de Colombia y que facultados por el artículos 156 y SS del código Sustantivo del Trabajo puede embargar salarios y pensiones que solamente se requiere que 4 . ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común.

CONSIDERACIONES

Revisados los argumentos del recurrente este lo que verdaderamente pretende es la NO ejecución de la orden de medidas cautelares de embargo de salarios fundado en el hecho de que la demandante obtuvo la tenencia legitima del título a través de las leyes del endoso, de

ahí que, el titulo no fue suscrito inicialmente a favor de la Cooperativa demandante sino de un tercero.

Pues bien, para decidir, recordemos, que, la acción cambiaria es aquella facultad que tiene el tenedor legítimo de un título valor de reclamar mediante vía judicial el derecho incorporado en el título a quien conste como obligado cambiario.

De ahí que, el último tenedor es el legitimado para dirigir la acción, quien puede reclamar el pago del importe del título. Dicha premisa, está relacionada con el vínculo obligatorio que constriñe al deudor a observar determinada conducta, positiva o negativa, en beneficio del acreedor, pues dicho nexo es el que le atribuye al acreedor la facultad de exigir la prestación.

En esa línea, en nuestro ordenamiento jurídico se ha hablado de una relación jurídica de índole patrimonial y relativa, de manera que, el acreedor está habilitado para ejercer un poder coercitivo sobre los bienes del deudor, haciendo honor al principio del patrimonio como garantía universal de todas las obligaciones que el deudor contrae. Esta universalidad jurídica cumple una función cardinal en las relaciones económicas entre sujetos de derecho y se erige como "prenda general", conforme a la previsión del artículo 2488 del Código Civil, que a la letra dice: "Toda obligación da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677".

Cabe aclarar que la lista de bienes inembargables prevista en el artículo 1677 del Código Civil debe complementarse con la del artículo 594 del Código General del Proceso y con algunas normas especiales que califican como tales otros bienes, como la ley sobre el patrimonio de familia inembargable y la de afectación a vivienda familiar.

Una comprensión correcta del principio consagrado en el artículo 2488 del Código Civil permite enunciar entonces que el deudor garantiza el pago de sus obligaciones con los activos que tiene o tendrá en su patrimonio, aun a falta de cualquier estipulación al respecto. Incluso en el caso de pactarse de manera expresa garantías reales o personales en beneficio del acreedor, esta conserva el derecho de la prenda general, si aquellas fueren insuficientes.

Vemos, que la apoderada manifiesta su inconformidad, que la Cooperativa ha debido demostrar la calidad de asociado de la ejecutada, para que se inicie un proceso contra una persona no asociada a la cooperativa, es contrario a la Ley 79 de 1988, en este caso el ejecutado, no ostenta la calidad de asociado en cuanto a la prohibición de que sus servicios no se pueden ofrecer a personas distintas de los asociados, y no se puede embargar ya que no es asociado ni cooperado, que las deducciones en favor de las cooperativas solo operan con deudas de los mismos asociados, o que el negocio jurídico que dio origen al título se haya celebrado directamente con la cooperativa.

Tenemos que la apoderada es consiente que si se podía hacer exigible la letra pero no se podía perseguir el embargo de su salario, ya que el negocio jurídico que dio origen al título no fue celebrado directamente por la Cooperativa, en una primicia en un préstamo de mutuo por valor de $ 15.000.000.00 que efectuó la accionada Alexandra Patricia Escorcia Rebolledo a favor del señor **Carlos Pérez Mercado**, la cual se hizo exigible desde el **día 15 de febrero de 2018** y este último a su vez endoso en propiedad a la Cooperativa Multiactiva de Servicios Vipeba "Coopvipeba".

Las Cooperativas tienen *"las características de las organizaciones de economía solidarias. Son sujetos de la presente Ley las personas jurídicas organizadas para realizar actividades sin ánimo de lucro, en los cuales los trabajadores o los usuarios según el caso, son simultáneamente sus aportantes y gestores, creadas con el objeto de producir, distribuir y consumir conjunta y eficientemente, bienes y servicios para satisfacer las necesidades de sus miembros y al desarrollo de obras de servicio a la comunidad en general*", como vemos el ejecutado debía desvirtuar lo anterior aportando los estatutos y certificación ante la Súper Economía Solidaria que ellos son una entidad sin ánimo de lucro y tenía prohibido prestar dinero a terceros, ya que la norma antes transcrita le permite desarrollar obras al servicio de la comunidad.

Ahora, en cuanto a la prohibición de embargar por un crédito de una cooperativa se requiere necesariamente que el deudor sea asociado, esta prohibición no es absoluta como lo indica el artículo 10 de la Ley 79 de 1988 "*Las cooperativas prestaran preferencialmente sus servicios al personal asociado. Sin embargo, de acuerdo con sus* ***estatutos podrán extenderlos al público no afiliado****, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo. En tales casos, los excedentes que se obtengan serán llevados a un Fondo social no susceptible de repartición*", vemos que las Cooperativas pueden realizar negocios con sus asociados y terceros, es decir que las Cooperativas ofrecen servicios a los afiliados y no afiliados en el que se encuentra la línea de crédito a personas que no son asociadas y que no tengan los recursos económicos para sus necesidades, es decir que no hay tal exclusión de que el público no afiliado puedan solicitar sus servicios, y la obligación conste en un título valor como es el caso.

Entonces las Cooperativas, si están facultadas para realizar negocios jurídicos con sus asociados y terceras personas, que en este caso, **el señor Carlos Pérez Mercado** endosó en propiedad a la Cooperativa el título valor (Letra de cambio) y esta a su vez se encuentra legitimado cambiariamente como lo establece el código de comercio y por eso presento demanda ejecutiva en contra de la ejecutada, sin embargo, la señora Alexandra Escorcia no es Cooperada, por lo que, de este modo, la Cooperativa no adquirió privilegio alguno, ya que solo puede ejercer ese derecho cuando estamos ante cooperados que tienen obligaciones directas a favor de las Cooperativas, sin embargo, la cautela no se encuentra entre las excepciones del numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, para este caso en concreto, estamos ante un acto meramente mercantil, por lo que el embargo no tiene privilegio de Cooperativa, de esa manera estaríamos ante un embargo normal, por eso solicito embargo y secuestro del salario del 20%, aquí no hay prohibición alguna, ya que no estamos ante un tema de pensionados, la orden del embargo, es sobre salario y honorarios.

Puestas de este modo las cosas, queda claro hasta este punto que, el deudor incumplido puede verse enjuiciado por el acreedor para exigir el pago de la obligación, y, además, por disposición legal este garantiza el pago de sus obligaciones con los activos que tiene o tendrá su patrimonio, facultad que se predica del último tenedor del título valor conforme a las leyes de circulación, como es el caso del aquí demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA-COOPVIPEBA.

Depurado el panorama anterior y centrándonos en la medida cautelar decretada, esta, obedeció al "embargo y secuestro preventivo del 20% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos embargables que devenga el demandado (…) en la electrificadora del caribe Deltec, Servicios Integrales del Atlántico, siempre y cuando sean embargables de acuerdo con la ley". Orden que obedece a lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, y los artículos 154, 155 y 156 del código sustantivo del trabajo, de los que se extrae que, los jueces pueden ordenar como medida cautelar el embargo del salario de un trabajador.

De acuerdo con ello, esta clase de descuentos no surgen por la voluntad del trabajador. Es más, no existe autorización del trabajador. El legislador entendió que la falta de consentimiento del deudor no puede convertirse en un obstáculo para que una autoridad judicial, envestida de poder público, pueda decretar medidas cautelares sobre sus bienes (incluso su salario). El fundamento de esta clase de descuentos es el poder coercitivo del juez y no la renuncia de un derecho.

En este orden de ideas, los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, consagran los límites del embargo del salario de un trabajador. Así, el artículo 154 establece la regla general según la cual "**no es embargable el salario mínimo legal o convencional**". En otras palabras, en principio, de ninguna manera es posible que se afecte el salario mínimo. En consecuencia, los jueces solo pueden embargar "el excedente del salario mínimo mensual (…) en una quinta parte" (Artículo 155 Código Sustantivo del Trabajo). Esto quiere decir que la protección no solo recae sobre el salario mínimo sino también en una porción de lo que lo excede pues solo la quinta parte es cautelable. Por lo anterior, resulta claro que, la orden de medidas cautelares no es una decisión arbitraria ni irrazonable, pues esta obedeció a mandatos constitucionales y legales que regulan el caso.

Ahora bien, lo cierto es que, la orden de cautela no puede enervarse bajo la lacónica idea de que, el creador del título no fue la Cooperativa demandante ni que la obligación que dio origen

al título valor no obedece a un acto cooperativo, pues como se anotó desde un principio, la Cooperativa puede ejercitar los derechos adjudicados a esta conforme a las leyes del endoso.

Por lo anterior se mantiene en firme el auto de 15 de diciembre del año 2021, donde se le niega el levantamiento de las medidas cautelares e igualmente, se le conmina para que, de aplicación, al artículo 597 del CGP. Por lo expuesto anteriormente, el juzgado primero promiscuo municipal en oralidad de Sabanalarga:

RESUELVE

1º.- No Reponer el auto de 15 de diciembre del año 2021, se mantiene en firme, en lo relacionado a las medidas cautelares e igualmente, se le conmina para que, de aplicación, al artículo 597 del CGP.
2.- Una vez ejecutoriado y como estaban los términos suspendidos, hasta desatar el recurso, regrese al despacho.
3.- Por secretaria, notifíquese a las partes, de conformidad al decreto 806 de 2020

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 68 DE
FECHA 2 JUNIO DE 2022
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c45da51bafe428bc56199c9a356e1e72d21a21fe12846445760032295153d48a
Documento generado en 01/06/2022 09:15:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica